

que se declare que no hay nulidad en el auto recurrido

Osmá.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 416—Año 1922.

La Compañía Recaudadora, como representante del Fisco, tiene derecho para vigilar el cumplimiento de las leyes tributarias, aún en época anterior a su administración.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Recaudadora de Impuestos en la causa que sigue con doña Fortunata Torres V. de Calderón sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTÁMEN FISCAL

Señor :

El Notario don J. Sebastián Calderón demandó a la Compañía Recaudadora de Impuestos para que se declare indebido el pago que le hizo en efectivo y en tres letras aceptadas, a consecuencia de cargos injustos que le formuló por medio del visi-

tador don Julio Tizón, deduciendo una responsabilidad de soles 2911.54 centavos, sin causa justificativa y contra ley, con costas e indemnización de daños y perjuicios.

El representante de la Compañía demandada contradijo esta demanda afirmando que el Visitador procedió en el desempeño de su cargo con estricta sujeción a la ley de 23 de enero de 1896 y como encontrase que el Notario Calderón había incurrido en omisiones que la misma ley pena, dedujo en su contra el saldo de soles 2,911.54 centavos, suma que es materia de la demanda.

Seguido el juicio por los trámites de la vía ordinaria y vencido el término de prueba, el juez lo ha sentenciado a fojas 190 declarando fundada en parte la demanda: esto es, en lo relativo a los reparos y multas impuestas por el Visitador por las escrituras públicas y protocolizadas que no hallándose autorizadas por el Notario Calderón carecían de los timbres de ley o no pagaron los derechos de alcabala: debiendo en consecuencia, devolverse la cantidad que pagó por razón de esas multas; que es infundada la demanda en lo demás que contiene, o sea en lo que respecta a los otros reparos y multas impuestas por escrituras públicas y protocolizadas que estando autorizadas, carecían de timbres o no tenían completos los que a cada uno correspondían; así como por las multas impuestas por los expedientes archivados con falta del papel respectivo, debiendo hacerse la liquidación de las multas que se han declarado legales conforme al dictamen de fojas ochenta y ocho, e infundada la excepción de prescripción aducida por el demandante.

El Tribunal Superior ha revocado esta sentencia en la parte que declara fundada la deman-

da del Notario Calderón respecto de las multas relativas a las escrituras de la época en que la Junta Departamental administraba directamente sus rentas; confirmándola en todo lo demás que contiene. El fallo de vista funda la revocatoria en que la Compañía Recaudadora de Impuestos no tenía por qué controlar el pago de las rentas que ella no administraba, ni tenía, por tanto, derecho de recaudar.

El Fiscal encuentra que hay error en este fundamento; porque la Recaudadora en el caso sujeto a materia representa al Fisco, y éste tiene perfecto derecho para vigilar el cumplimiento de las leyes sobre impuestos de alcabala, timbres o registros y hacer efectivas las sanciones establecidas en ellas en todos los casos de incumplimiento.

Por lo mismo, opina que hay nulidad en el fallo de vista recurrido en la parte que revoca la sentencia y si el Tribunal Supremo no fuese de opinión contraria puede servirse declarar dicha nulidad y reformándolo en la parte indicada, confirmar también en ella la resolución de primera instancia.

Lima, 7 de agosto de 1922.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de setiembre de 1922.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: de-

clararon haber nulidad en el fallo de vista de fojas doscientas nueve vuelta, su fecha doce de enero de mil novecientos veintiuno, en cuanto revocando en parte el de primera instancia de fojas ciento noventa, su fecha diez de abril de mil novecientos diez y nueve, declara fundada la demanda interpuesta a fojas una por el Notario doctor J. Sebastián Calderón respecto de las multas relativas a las escrituras de la época en que la Junta Departamental administraba directamente sus rentas: reformando el primero, confirmaron el segundo en cuanto declara infundada la demanda en dicho punto: declararon no haber nulidad en lo demás que contiene la sentencia de vista y es materia del recurso; y los devolvieron.

Alzamora.—Barreto.—Washburn.—Romero.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 280—Año 1922.
